



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 399/2025

EXP. N.º 00659-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GLADYS CHANCAFE
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Gladys Chancafe Ramírez contra la resolución de fojas 141, de fecha 25 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 2 de octubre de 2023, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 7406-2021-DPR.GD/ONP/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2021, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación que percibía su conviviente causante, de conformidad con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda² alegando que la actora no ha acreditado tener la condición de integrante de la unión de hecho con don Mario Fernández Contreras, a la fecha de su fallecimiento (6 de diciembre de 2015), toda vez que esta solo ha sido reconocida por el periodo comprendido de 1983 a 2009.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 4, de fecha 22 de noviembre de 2023³, declaró infundada la demanda, por considerar que, a la fecha del fallecimiento del causante, no se encontraba

¹ Fojas 16.

² Fojas 97.

³ Fojas 108.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GLADYS CHANCAFE
RAMÍREZ

vigente la unión de hecho con la recurrente, de modo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación que percibía su conviviente causante, de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 51 del Decreto Ley 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes, entre otros supuestos, (i) al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; y (ii) al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación. Por su parte, de forma concordante, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece que tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge del asegurado o pensionista fallecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GLADYS CHANCAFE
RAMÍREZ

5. Adicionalmente, el artículo 53 del Decreto Ley 19990 precisa que “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, *siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas*” (el énfasis es nuestro).

6. En la actualidad, el artículo 53 del Decreto Ley 19990 ha sido modificado por el artículo 2 de la Ley 30907 en los términos siguientes:

Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas [...].

7. De otro lado, el artículo 116 del Decreto Supremo 354-2020-EF, publicado el 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, ha dejado establecido que

Para acceder a la pensión de viudez, la/el beneficiaria/o debe encontrarse en las siguientes situaciones:

1. Para las sociedades conyugales, acreditadas con la partida de matrimonio civil.
2. Para las uniones de hecho con dos (2) años de convivencia permanente y estable *a la fecha de fallecimiento del causante*, acreditadas mediante sentencia de declaración de unión de hecho emitida por el órgano jurisdiccional o vía notarial, debidamente inscritas en el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). (el énfasis es nuestro).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA GLADYS CHANCAFE
RAMÍREZ

8. De la sentencia emitida por el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo, de fecha 16 de noviembre de 2020⁴, se observa que se reconoció la unión de hecho (convivencia) entre la actora y don Mario Fernández Contreras por el periodo comprendido desde 1983 hasta julio de 2009.
9. El acta de defunción⁵ indica que el causante falleció el 6 de diciembre de 2015, de lo cual se infiere que la demandante no ha cumplido el requisito establecido en los artículos 53 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 30907, y 116 del Decreto Supremo 354-2020-EF, por cuanto la unión de hecho no estuvo vigente a la fecha de fallecimiento del causante.
10. Por consiguiente, no habiéndose vulnerado el derecho a la pensión de la recurrente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁴ Fojas 4.

⁵ Fojas 38.